
LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Arbitraje seguido por:

**Consorcio Copy Market Express S.A.C. y
Copy & Print Center S.A.C.**

Contra:

Gobierno Regional La Libertad

Árbitro Único:

Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga

Secretaría Arbitral

Elena Elizabeth Carrasco Suarez

Sede del arbitraje:

Martínez de Compagnón Nro. 820 Urb. San Andrés, Trujillo



RESOLUCION N° 07.

En Trujillo, a los 28 días del mes de abril del año dos mil quince, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y posiciones de las partes, emite el presente laudo.

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 05 de Febrero del 2014, el CONSORCIO COPY MARKET EXPRESS S.A.C. y COPY & PRINT CENTER S.A.C., (en adelante LA CONTRATISTA, o LA DEMANDANTE), y el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (en adelante LA ENTIDAD, o LA DEMANDADA) suscribieron el CONTRATO COMPLEMENTARIO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADO, ANILLADO, ESPIRALADO Y REPRODUCCIÓN DE PLANOS" (en adelante EL CONTRATO).

En la cláusula Décima Tercera, pactaron el convenio arbitral en los siguientes términos:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º y 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, todos los conflictos que deriven de la ejecución o interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje Ad Hoc, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de un Árbitro Único.

...

El laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Se establece como sede, a la ciudad de Trujillo, para la solución de controversias derivadas del presente contrato.

II. DESIGNACION DEL ÁRBITRO ÚNICO.

Mediante intercambio de comunicaciones, las partes acordaron designar como árbitro único al Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga, quien aceptó la designación.

III. INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

El 15 de enero del 2015 se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la Sede Desconcentrada del OSCE, con presencia de los representantes de LA CONTRATISTA y de LA ENTIDAD. En la Audiencia, el Árbitro Único declaró haber sido designado conforme a ley y reiteró no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes; y se establecieron las reglas aplicables al arbitraje, el monto de honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, la sede arbitral, entre otros aspectos.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES

- 4.1. **Demanda.**- Mediante escrito presentado el 29 de enero del 2015, LA CONTRATISTA presentó demanda arbitral, solicitando:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Declarar que LA CONTRATISTA cumplió con el objeto del contrato y se reconozca el adeudo contenido en la Factura N° 0002-0011893, de fecha 14 de marzo del 2014.

PRETENSIÓN SUBORDINADA.- Declarar que el Gobierno Regional La Libertad está obligado a pagar S/. 96,083.29 (NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES Y 29/100 NUEVOS SOLES).

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- En el supuesto de declararse infundada la primera pretensión principal, declarar que el Gobierno Regional La Libertad está obligado a restituir, como indemnización, a mi representada el importe que corresponde por la prestación a favor de LA ENTIDAD un monto total de S/. 96,083.29 (NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES Y 29/100 NUEVOS SOLES); al haberse beneficiado con el



servicio prestado ocasionando menoscabo económico a LA CONTRATISTA.

PRETENSIÓN ACCESORIA COMÚN A LAS DOS PRETENSIONES PRINCIPALES.- Se ordene el pago de intereses, gastos y costos arbitrales.

Sustenta su demanda en los fundamentos que se resumen:

- Que, LA ENTIDAD suscribió con LA CONTRATISTA el Contrato N° 002-2012, del 08.JUN.12, para los servicios de fotocopiado, anillado, espiralado y reproducción de planos; proveniente de la Adjudicación Directa Pública N° 0001-2012-GRLL-GRAB por un total de S/. 320,277.63.
- Que, al amparo de lo establecido en el Art. 182º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Carta S/N, de fecha 23.ENE.14, LA CONTRATISTA, aceptó llevar a cabo la Contratación Complementaria en las mismas condiciones originales del Contrato N° 002-2012, por el 30% del monto del Contrato original, que equivale a la suma de S/. 96,083.29.
- Que, la Sub Gerencia de Servicios Auxiliares del Gobierno Regional La Libertad, mediante Oficio N° 040-2014-GRABISGSA, de fecha 23.ENE.14, solicitó la contratación del servicio de fotocopiado, anillado, espiralado y reproducción de planos en virtud a la demanda requerida por las diversas áreas del Gobierno Regional.
- Que el 05.FEB.14, se suscribe el "Contrato complementario para la contratación del servicio de fotocopiado, anillado, espiralado y reproducción de planos", habiéndose cumplido a cabalidad con el objeto del contrato, así como se realizó todo el procedimiento para el pago conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato: se alcanzó un informe con copia de cada uno de los vales de autorización con los visados correspondientes, dentro del plazo establecido, es por ello que mediante Carta de fecha 14.MAR.14, dirigida al Abog. Norbert A. Caurino Páucar, Gerente Regional de Abastecimiento, se hizo llegar

la Factura N° 0002-001893, de fecha 14.MAR.14, por la suma de S/. 96,083.29, los cuales se ingresaron a Trámite Documentario con el N° 1688446, Exp.: 1515018, con 119 folios y a horas 3:36PM.

- Que, a la fecha no se le ha cancelado el monto de la Factura, pese a múltiples requerimientos verbales, los cuales le obligó a interponer el presente proceso arbitral a fin de ver resarcida la acreencia, con todo el lamentable gasto que acarrea.
- Que, conforme a lo expresado y al Art. 1954º del Código Civil, de aplicación supletoria al presente caso, corresponde a LA CONTRATISTA se le reconozca el precio de las prestaciones otorgadas a favor de la Entidad, puesto que ha cumplido en forma integral con el objeto de la prestación materia del contrato. El Gobierno Regional La Libertad se encuentra obligado a pagar la suma de S/. 96,083.29 puesto que el objeto del contrato que es el servicio de fotocopiado y otros, han sido entregados a satisfacción y sin observaciones por parte de LA ENTIDAD.
- Que, frente al negado supuesto que el Árbitro Único declare infundada la primera pretensión principal de la presente demanda arbitral; el monto reconocido no podría considerarse pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, sino, como una indemnización por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación ha generado al proveedor.
- Que, ha existido un desplazamiento de bienes y servicios a favor de LA ENTIDAD, generando un menoscabo o detrimento en el patrimonio de LA CONTRATISTA, razón por la cual corresponde indemnizarla, precisamente porque ha existido un enriquecimiento sin causa a favor de LA ENTIDAD, el que está acreditando fehacientemente con las Autorizaciones de Copias, Espiralados, Anillados y Reproducción de Planos, la cual confirma el servicio prestado sin observaciones.

- Que el servicio, Fotocopias, Anillados, Espiralados, Copia e impresión de Planos, Etc., salieron de la esfera de dominio de LA CONTRATISTA e ingresaron en la esfera de dominio de LA ENTIDAD y esto es corroborado Autorizaciones de Copias, Espiralados, Anillados, copia e impresión de planos, en los cuales existen 02 sellos que corresponden al Solicitante, así como, al Gerente o Sub Gerente del Área que recibe los documentos, planos, anillados, etc., del servicio prestado; existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual está acreditado por el desplazamiento y entrega del servicio de mi representada a la Entidad; y no existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, que corresponde a la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad.
- Que conforme a lo expresado LA ENTIDAD se encuentra obligado a pagarle, como indemnización, la suma de S/. 96,083.29.
- Que, solicita se condene expresamente a La Entidad a pago de los gastos, costos arbitrales, así como, los respectivos intereses, por haber motivado de manera arbitraria el presente proceso arbitral.

4.2. **Admisión y trámite de la demanda.-** Mediante Resolución N° 01 se admite la demanda y se corre traslado a LA ENTIDAD para que en el plazo de diez (10) días hábiles la conteste.

4.3. **Contestación de demanda.-** LA ENTIDAD contestó la demanda mediante escrito presentado el 16 de febrero del 2015, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que se declare infundada, por los fundamentos que se resumen a continuación:

- Que con fecha 13 de Marzo del 2014 se suscribió el Contrato N° 029-2014-GRLL-GRAB "Contratación del Servicio de Fotocopiado Para el Gobierno Regional de La Libertad" - Adjudicación Directa Pública N° 019-2013- GRLL-GRAB; entre el Gobierno Regional La Libertad y el Consorcio Copy Market Express S.A.C. y Copy & Print Center S.A.C.

- Que La Entidad emitió la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 664-2014-GRLL-PRE, de fecha 21 Mayo del 2014, mediante la cual se declara nulo de oficio el Contrato N° 029-2014-GRLL-GRAB por haber presentado en su propuesta técnica la Factura N° 001-0003881 de fecha 11 de Noviembre del 2013 que está a nombre de Inversiones Tecnológicas del Norte SAC, con RUC 20539878345, y no del consorcio demandante; así también respecto a la declaración jurada presentada por Consorcio demandante sobre el año de fabricación de los 3 equipos de fotocopiadoras modelo_CANON-IR--71 05 se verificó la información señalada en la copia de la Página Web respecto al certificado de manufactura la cual señala como fecha de producción en enero de 2006, descontinuado (03/2011), por lo que no se ajustaría a lo señalado por el Consorcio en su declaración.
- Que la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedió como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las consideraciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto.
- Que, es por ello que la vulneración al ordenamiento jurídico origina la nulidad del acto e implica que éste no surta efectos. Es por tal razón que todo contrato nulo nace muerto y por ende no produce ninguno de los efectos jurídicos que tendría que haber producido. Por lo que respecto de un contrato nulo, los actos o decisiones emitidas desde su celebración y durante su ejecución carecen de los efectos jurídicos previstos en la norma.
- Que, en el marco de las normas de contrataciones del estado, la nulidad de oficio del contrato es un mecanismo excepcional que la normativa prevé y que persigue invalidar los vínculos celebrados por el Estado con contratistas que han incurrido en conductas reprochables durante el proceso de selección que afectan el proceso de formación

de la voluntad del Estado, o que estando en posición de ventaja frente a los demás competidores, se encontraban impedidos para contratar con el Estado.

- Que la Ley de Contrataciones del Estado establece las causales de nulidad del contrato, siendo una de ellas la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad; el cual implica que en cualquier procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados están de acuerdo con lo previsto por Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante dicha presunción admite prueba en contrario.
- Que por tal razón la Entidad optó por no cancelar el pago derivado también del Contrato Complementario Para la Contratación del Servicio de Fotocopiado, Anillado, Espiralado y Reproducción de Planos.

4.4. **Admisión de la contestación de la demanda.**- Mediante resolución N° 2 se admitió a trámite la contestación de la demanda.

4.5. **Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.**- Mediante resolución N° 5 se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la que se realizó el 13 de abril del 2015, fijándose como puntos controvertidos:

- ❖ Determinar si LA CONTRATISTA cumplió con el objeto del contrato y si LA ENTIDAD debe reconocer el adeudo contenido en la Factura N° 0002-0011893.
- ❖ Determinar si LA ENTIDAD está obligada a pagar a LA CONTRATISTA el importe de S/. 96,083.29.
- ❖ En caso de declararse infundadas los puntos anteriores, determinar si LA ENTIDAD está obligada a restituir a LA CONTRATISTA, como indemnización, el importe de S/. 96,083.29, que corresponde a la

prestación a favor de LA ENTIDAD, al haberse beneficiado con el servicio prestado ocasionando menoscabo económico a LA CONTRATISTA.

- ❖ Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses, gastos y costos arbitrales.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.

- 4.6. **Actuación de pruebas y alegatos.**- El Árbitro Único indicó que las documentales son de actuación inmediata; en consecuencia otorgó a las partes el plazo de cinco días para que formulen alegatos.
- 4.7. **Alegatos.**- El 20 de abril DEL 2015, LA CONTRATISTA presentó alegatos. Ninguna de las partes solicitó informe oral.
- 4.8. **Plazo para laudar.**- Mediante Resolución N° 06 se tuvo por presentados los alegatos escritos. Asimismo, se fijó en 30 días hábiles el plazo para Laudar; por lo que se procede a emitir el laudo en el plazo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Marco Jurídico.

EL CONTRATO fue celebrado en calidad de Contrato complementario del Contrato N° N° 002-2012, de fecha 08 de junio del 2012, la que a su vez proviene de la Adjudicación Directa Pública N° 0001-2012-GRLL-GRAB cuya Convocatoria fue publicada el 07 de Mayo del 2012 según fluye del portal del SEACE.

De ello se establece que las relaciones jurídicas derivadas del CONTRATO se regulan por Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE LCE), y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento (en adelante RLCE), antes de entrar en vigencia las modificaciones establecidas mediante Ley N° 29873 y Decreto Supremo N°

138-2012-EF, respectivamente, estando a lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873, y de conformidad con el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE.

Por tanto, cuando en el presente Laudo se menciona al LCE, y al RLCE, debe entenderse que se trata de los textos que no incluyen las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente.

En este marco contractual y normativo, se analizarán los puntos controvertidos y se emitirá el pronunciamiento sobre la controversia.

Primer punto controvertido: Determinar si LA CONTRATISTA cumplió con el objeto del contrato y si LA ENTIDAD debe reconocer el adeudo contenido en la Factura N° 0002-0011893.

Segundo punto controvertido: Determinar si LA ENTIDAD está obligada a pagar a LA CONTRATISTA el importe de S/. 96,083.29.

- 1.1. El árbitro único se pronunciará sobre estos dos puntos controvertidos por estar vinculados en relación de causa-efecto.
- 1.2. Del análisis del CONTRATO, documentos "Autorización de Copias", factura N° 0002-001893, y carta del 14 de marzo del 2013, presentados en la demanda, se establece que tanto la suscripción del CONTRATO como la ejecución de los servicios contratados y la presentación de la factura ocurrieron entre febrero y marzo del 2014; en tanto que la declaración de nulidad de oficio del CONTRATO ocurrió en Mayo del 2014 según fluye de la Resolución Ejecutiva Regional N° 664-2014-GRLL/PRE, de fecha 21 de mayo del 2014, presentado como prueba por LA ENTIDAD.
- 1.3. Sin embargo, la nulidad de un contrato determina que se considere que nunca existió en el ámbito jurídico, de tal manera que los hechos que se produjeron desde su suscripción hasta la declaración de la nulidad, no

tienen naturaleza jurídica contractual, es decir no constituyen actos u omisiones de cumplimiento o de incumplimiento contractuales.

- 1.4. De ello se sigue que las actividades realizadas por LA CONTRATISTA desde la celebración del CONTRATO hasta la declaración de nulidad de la misma, no pueden ser consideradas jurídicamente como actos de cumplimiento contractual de una prestación debida, ni la emisión de la factura N° 0002-0011893 puede ser considerada como un precio o contraprestación.
 - 1.5. Siendo así, no es jurídicamente posible declarar que LA CONTRATISTA habría cumplido el objeto del CONTRATO, pues en rigor este último jamás existió en la esfera jurídica. Tampoco es posible declarar que LA ENTIDAD debe reconocer el adeudo contenido en la Factura N° 0002-0011893, pues el mismo no tiene un título (en su aceptación jurídica) que la respalde.
 - 1.6. Como consecuencia de lo antes establecido, tampoco es posible declarar que LA ENTIDAD está obligada a pagar a LA CONTRATISTA el importe de S/. 96,083.29, como contraprestación o precio de los servicios ejecutados, pues el concepto "pago" en su acepción jurídica significa en rigor el "cumplimiento de una obligación contractual", lo cual no existe en el presente caso en razón de la nulidad del CONTRATO.
2. **Tercer punto controvertido:** En caso de declararse infundados los puntos anteriores, determinar si LA ENTIDAD está obligada a restituir a LA CONTRATISTA, como indemnización, el importe de S/. 96,083.29, que corresponde a la prestación a favor de LA ENTIDAD, al haberse beneficiado con el servicio prestado ocasionando menoscabo económico a LA CONTRATISTA.

- 2.1. LA ENTIDAD no niega que LA CONTRATISTA prestó los servicios que fueron mencionados como el objeto del CONTRATO declarado nulo, y que el valor de dichos servicios es S/. 96,083.29; habiendo surgido la

controversia por falta de pago de dicho importe en razón de que LA ENTIDAD declaró nulo EL CONTRATO.

- 2.2. Es más, con Oficio N° 192-2015-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de fecha 17 de marzo del 2015, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la Gerencia Regional de Administración de LA ENTIDAD, informa "que, según el reporte del SIAF existe un monto ejecutado de S/. 400,346.99 derivado del Contrato N° 02-2012, de fecha 08 de junio de 2012, y un saldo contractual de S/. 96,083.32 a favor del contratista. Asimismo se debe tener en cuenta que el contrato inicial fue de S/. 320,277-63". De ello se infiere que LA ENTIDAD ha registrado efectivamente el valor de los servicios brindados por LA CONTRATISTA.
- 2.3. Al respecto, en nuestro país se ha establecido de manera uniforme que el hecho de que un contrato sea nulo, no significa que LA ENTIDAD quede liberada de su obligación de pagar el costo de los servicios recibidos. En ese sentido se ha pronunciado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, desde la época que se denominaba Consejo Superior de las Contrataciones del Estado. Así, en la OPINIÓN N° 020-2008/DOP, al absolverse una consulta formulada por la administradora de la Oficina de Infraestructura Educativa (OINFE) del Ministerio de Educación, sobre las consecuencias administrativas de declarar la nulidad del contrato, se estableció lo siguiente:

Ahora bien, la declaración de nulidad de un contrato celebrado por el Estado genera consecuencias trascendentes.

Así, atendiendo a que el contrato nulo, por definición, no debe surtir sus efectos, las obligaciones se hacen inexigibles para las partes; vale decir, no podría exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifican en el marco de una relación contractual válida.

No obstante, eventualmente, podrían haberse ejecutado determinadas labores o pagos, pues cabe recordar que, hasta antes de la fiscalización posterior, el contrato gozaba de una apariencia de validez. En estos casos, y por efectos de la declaración de nulidad, sólo procede la restitución de las prestaciones.

Sin embargo, no cabe desconocer que, en los hechos, la Entidad puede verse beneficiada con las actividades ejecutadas, por lo que, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, **es arreglado a derecho que aquélla evalúe la posibilidad de reconocer a favor del tercero los costos por la ejecución de las actividades**, lo cual no obstante, deberá hacer prevalecer el perjudicado por las vías a las que tenga derecho. (Resaltado agregado).

- 2.4. El criterio contenido en la opinión citada es válido para el caso de autos, en razón de presentarse los mismos elementos fácticos: i) un contrato nulo; ii) actividades ejecutadas por un particular; iii) beneficio de LA ENTIDAD como consecuencia directa e inmediata de las actividades ejecutadas por LA CONTRATISTA.
- 2.5. Por tanto, es arreglado a derecho restituir a LA CONTRATISTA el valor económico de las actividades ejecutadas, más aún si en concordancia con la antes citada opinión del organismo rector, LA CONTRATISTA ha hecho valer en el presente arbitraje su pretensión de indemnización por los servicios ejecutados, que es la vía a la que tiene derecho por tratarse de una prestación efectiva de servicios a favor de una Entidad del Estado, a solicitud de ésta.
- 2.6. Se concluye entonces que la pretensión de restitución es fundada, siendo del caso disponer que LA ENTIDAD restituya a LA CONTRATISTA el importe de S/. 96,083.29, en calidad de indemnización por los servicios de los que se benefició LA ENTIDAD.

3. Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses, gastos y costos arbitrales.

- 3.1. En cuanto al extremo sobre pago de intereses esta pretensión tiene el carácter de accesorio, de tal manera que sigue la suerte del principal, por lo que habiéndose determinado que procede amparar la pretensión principal de restitución del valor económico de los servicios que beneficiaron a LA ENTIDAD, procede también amparar el reconocimiento de los intereses compensatorios con la tasa legal, devengándose desde la fecha de interposición de la solicitud de

arbitraje, hasta la fecha de pago total del importe demandado, aplicando la tasa de interés legal.

- 3.2. En cuanto a los gastos y costos arbitrales, el Decreto Legislativo N° 1071, considera bajo la denominación "Costos Arbitrales", los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 3.3. Asimismo, en el primer numeral del Art. 73º establece específicamente que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, y que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 3.4. En el marco de las normas antes citadas, el Árbitro Único deja constancia que en EL CONTRATO no hay pacto respecto de la forma en que los costos del arbitraje serán asumidos y pagados, como tampoco en otros documentos actuados en este expediente.
- 3.5. Por tanto, el Árbitro Único considera razonable que los honorarios pagados al árbitro único y a la Secretaría Arbitral, los derechos pagados a OSCE para la instalación de árbitro único, así como los honorarios del abogado de LA CONTRATISTA sean asumidos íntegramente por la parte vencida, que en este caso es LA ENTIDAD, previa liquidación sustentada con los comprobantes de pago respectivos, en ejecución del presente laudo.
- 3.6. En tal sentido, corresponde declarar fundada esta pretensión.

DECISION:

Por las razones expuestas, el Árbitro Único, **LAUDA**:

Primero.- INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

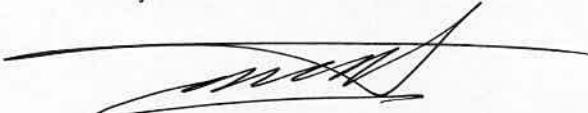
Segundo.- INFUNDADA la pretensión subordinada de la primera pretensión principal de la demanda.

Tercero.- FUNDADA la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, se **DISPONE**: que el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD restituya a CONSORCIO COPY MARKET EXPRESS S.A.C. y COPY & PRINT CENTER S.A.C., el importe de S/. 96,083.29, por los servicios de los que se benefició LA ENTIDAD.

Cuarto.- FUNDADA la pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, se **DISPONE**: que el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD reconozca y abone a CONSORCIO COPY MARKET EXPRESS S.A.C. y COPY & PRINT CENTER S.A.C. los intereses con la tasa legal, desde la fecha de interposición de la solicitud de arbitraje hasta la fecha de pago total del importe demandado; ASIMISMO, asuma la totalidad de los honorarios pagados al árbitro único y a la Secretaría Arbitral, los derechos pagados a OSCE para la instalación de árbitro único, así como los honorarios del abogado de LA CONTRATISTA; que serán liquidados con los comprobantes de pago respectivos, en ejecución del presente laudo.

Quinto.- FIJAR el monto de los honorarios definitivos del árbitro único y de la secretaría arbitral en las cantidades totalmente pagadas en este arbitraje.

Sexto.- DISPONER que la secretaría arbitral remita un ejemplar del presente laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.


JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
ÁRBITRO ÚNICO


ELENA ELIZABETH CARRASCO SUÁREZ
SECRETARIA ARBITRAL